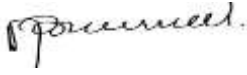


RAD.N. 130013103002202220006000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: OLGA ASTRID CORTES REZZA
DDO. SILVIA CARABALLO CANO

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por OLGA ASTRID CORTES REZZA contra SILVIA CARABALLO CANO, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno.-Al Despacho para proveer.

Marzo 29 de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por OLGA ASTRID CORTES REZZA contra SILVIA CARABALLO CANO, presentada para que, por la vía ejecutiva, se ordene a la ejecutada el pago de la prestación de servicios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios, que a su juicio se causaron durante la relación laboral y los que no han sido reconocidos por la demandada; el Despacho rechazará la presente demanda, toda vez que, como pasará a exponerse, se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad.

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

El Código Procesal del Trabajo y seguridad social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 6, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, establece: “ COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Como bien puede precisarse la demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ejecutivo se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena, toda vez que del contenido del aludido documento se logra establecer inequívocamente que se persigue el pago de honorarios o remuneración por servicios profesionales de carácter privado, siendo por tanto un asunto propio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

A la luz de lo anterior, se impone por tanto, tal y como viene anunciado, rechazar la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de esta ciudad para que sea repartido por intermedio de la oficina judicial entre estos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, a fin de que le imprimen el trámite de ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e221d14010c68bffe1a2851af1d0f9c2a064cc7f5bda929434547c030d940**
Documento generado en 29/03/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>